



**LEXVALOR**

ABOGADOS



## **Resumen anual 360° de Libre Competencia para el año 2025**

**2025** ENERO



## ÍNDICE

---



- I. **Control de concentraciones: umbrales actualizados, sanciones y precedentes, estadísticas de notificación y autorización** 1



- II. **Los casos más destacados en abuso de poder de mercado y acuerdos y prácticas restrictivas** 7



- III. **La reactivación de multas coercitivas** 8



- IV. **Competencia desleal: estado del proyecto de nueva Ley y el impacto práctico de su promulgación** 8



- V. **Panorama 2024: investigaciones clave y tendencias para 2025** 9



- VI. **La cereza del pastel: Recorrido por las investigaciones que han concretado determinación de mercados relevantes en las distintas industrias como partida para análisis de mercados en competencia** 10



## I. Control de concentraciones: umbrales actualizados, sanciones y precedentes, estadísticas de notificación y autorización

---

### 1.1. ¿Qué tipo de operaciones mercantiles pueden considerarse una concentración económica?

Fusiones



Transferencia de la totalidad de efectos de un comerciante



Adquisición de acciones



Administración común o *Joint Venture*



Cualquier otro que otorgue al adquirente control o influencia determinante



### 1.2. ¿A qué se refiere el requisito de 'cambio de control' para que una operación mercantil configure una concentración económica?

El artículo 12 del Reglamento a la LORCPM prescribe que “[...] **el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo**”.

Si tenemos una operación mercantil que otorga a una de las partes una influencia significativa (la toma de las decisiones dentro de la empresa) y cambia el control existente (incluso de conjunto a exclusivo), se deben evaluar los umbrales, y la existencia de un traslape horizontal o vertical, para determinar la obligatoriedad de notificación/autorización previa:

- Umbral de volumen de negocios.
- Umbral de cuota de mercado.



### 1.3. Umbral de volumen de negocios

Según el artículo 6 de la LORCPM, “[...] se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio”.

Según la Resolución No. 009 de la Junta de Regulación de la LORCPM, el umbral de volumen de negocios cambia anualmente, dependiendo de las Remuneraciones Básicas Unificadas (RBU). Para el año 2025, la RBU es USD 470. Por tanto, el umbral aplicable para este año es el siguiente:

Umbral de volumen de negocios		
Sector	RBU	USD
Concentraciones que involucran a instituciones del sistema financiero	3.200.000	1.504.000.000
Transacciones que involucran a entidades de seguro y reaseguro	214.000	100.580.000
Todas las demás transacciones	200.000	94.000.000

### 1.4. Umbral de cuota de mercado

Conforme lo prevé el artículo 16 de la LORCPM, el umbral de cuota de mercado se entiende cumplido cuando “[...] como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo”.

Es importante considerar que para sobrepasar este umbral la participación se puede adquirir (un vendedor que ya ostenta el 30% o más) o incrementar (dos competidores que conjuntamente superan el 30% de participación).

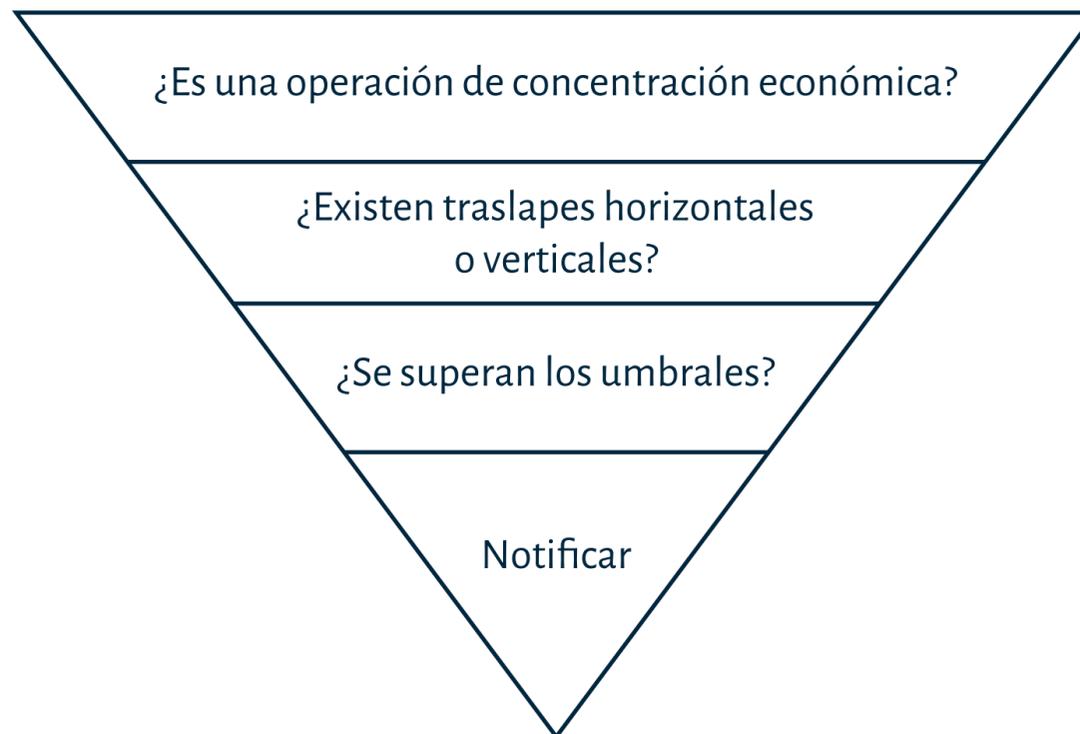
### 1.5. Existencia de un traslape horizontal o vertical

Según la Ley, una vez que se haya determinado la existencia de una operación de concentración económica, se debe configurar necesariamente un traslape horizontal o vertical para que su **notificación sea obligatoria**.

Por un lado, un traslape horizontal ocurre cuando dos empresas que compiten **en el mismo mercado** se ven involucradas en una operación de concentración. Por otro lado, un traslape vertical se da cuando las empresas involucradas operan en diferentes niveles de la misma cadena de valor, como podría ser un productor y un distribuidor.



## 1.6. Test para evaluar la obligatoriedad de notificación de una transacción mercantil



## 1.7. Sanciones por falta de notificación

La LORCPM prevé varios supuestos de multas por la falta de notificación, o notificación tardía, de una concentración económica.

Sanciones		
Tipo de infracción	Conducta	Multa
Infracciones leves	(a) Notificación tardía de la concentración (fuera del plazo de 8 días contados desde la fecha de celebración del acuerdo)	Hasta el 8% del volumen de negocios anual, en relación con el mercado relevante afectado por la infracción.
	(b) Falta de notificación de una concentración requerida de oficio por la Superintendencia de Competencia Económica	
Infracción grave	Ejecutar una concentración antes de que haya sido notificada a la SCE; o antes de que haya sido autorizada	Hasta el 10% del volumen de negocios anual, en relación con el mercado relevante afectado por la infracción.
Infracción muy grave	Ejecutar actos o contratos derivados de una concentración antes de que ésta haya sido notificada	Hasta el 12% del volumen de negocios anual, en relación con el mercado relevante afectado por la infracción.



Además de las multas mencionadas, la SCE también puede ordenar la desinversión de la operación cuando sea la única forma de restablecer la competencia. En caso de infracciones muy graves, la SCE puede imponer multas personales de hasta USD 235.000 dólares, a cada uno de los representantes legales o directivos de la empresa infractora.

### 1.8. Obligación de pago de la tasa

Todas las operaciones de concentración económica que se notifican ante la SCE están sujetas al pago de una tasa por análisis y estudio de la operación. Este valor cambia anualmente en función de los costos y gastos incurridos por la SCE, y dependiendo de si se trata de notificaciones obligatorias o informativas.

Se estima que las tasas vigentes para el año 2025 serán actualizadas hasta el 15 de enero. Mientras tanto, aún rigen los valores determinados por la SCE en 2024, los cuales se aprecian en la siguiente tabla:

Tipo de notificación	Valor de tasa a pagar en 2024 (USD)
Notificación obligatoria previa de operación de concentración económica	26.241,02
Notificación para fines informativos de operación de concentración económica	13.120,51



## 1.9. Resumen de las notificaciones de concentración económica en 2024

Operadores involucrados	Industria	Fecha de notificación	Fecha de resolución	Fase 1/ Fase 2	Duración	Decisión	Enlace resolución
PAMPA ENERGÍA BOLIVIA S.A. PETROORIENTAL OCP HOLDINGS LTD OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS OCP	Petróleo	05/08/2024	22/08/2024	Fase 1	17 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
HISPANOGROUP S.A. ENI ECUADOR S.A. ENI INTERNATIONAL B.V.	Petróleo	04/06/2024	14/08/2024	Fase 1	2 meses y 2 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
HAPAG-LLOYD AKTIENGESELLSCHAFT HAPAG-LLOYD ECUADOR HOLDING GRUPO TRANSOCEANICA HGT S.A.	Transporte marítimo	02/05/2024	25/07/2024	Fase 1	2 meses y 23 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
PA-CO COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. JUAN MARCET CÍA. LTDA.	Papelerías	27/10/2023	15/07/2024	Fase 2	9 meses y 12 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
AMBERJACK CAPITAL PARTNERS LP INNOVEX DOWHOLE SOLUTIONS INC DRIL-QUIP, INC	Petróleo	25/03/2024	10/06/2024	Fase 1	2 meses y 16 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS LIMITED XEROX DEL ECUADOR S.A.	Impresoras	01/03/2024	07/06/2024	Fase 1	3 meses y 6 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
DAVITA CIA. LTDA. FRESENIUS MEDICAL CARE BETEILIGUNGSGESELLSCHAFT MBH FRESENIUS MEDICAL CARE ECUADOR	Servicios de diálisis renal	12/03/2024	14/05/2024	Fase 1	2 meses y 2 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>



Operadores involucrados	Industria	Fecha de notificación	Fecha de resolución	Fase 1/ Fase 2	Duración	Decisión	Enlace resolución
UNIÓN CEMENTAR NACIONAL UCEM S.A. ECOLUZ CANADA INC.	Cemento / hormigón/ energía eléctrica	16/02/2024	01/05/2024	Fase 1	2 meses y 15 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
HELISUL TAXI AÉREO LTDA INVERSIONES ECOCOPTER HOLDINGS LTDA. ECOCOPTER ECUADOR S.A.	Aerolíneas / transporte aéreo	16/02/2024	25/04/2024	Fase 1	2 meses y 9 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
CORPORACIÓN FAVORITA C.A. TIPTI NEWCO LLC (TIPTI S.A.)	Supermercados / delivery	13/09/2023	21/06/2024	Fase 2	9 meses y 8 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
INDUSTRIAL DANEC S.A. WAYKANA INC. JUMANDIPRO S.A.	Alimentos de consumo masivo / bebidas no alcohólicas	28/12/2023	13/03/2024	Fase 1	2 meses y 16 días	Autorizar sin condiciones	<a href="#">Link</a>
BUNGE ALIMENTOS S.A. CJ LATAM PARTICIPAÇÕES LTDA. CJ SELECTA S.A.	Alimentos de consumo masivo / soja	18/10/2023	21/02/2024	Fase 1	4 meses y 3 días	Inhibición	<a href="#">Link</a>



## II. Los casos imperdibles de todos los tiempos sobre abuso de poder de mercado y acuerdos y prácticas restrictivas

---

A nuestro criterio, existen dos casos que son imperdibles para comprender los regímenes de abuso de poder de mercado y acuerdo restrictivos en Ecuador y cómo la SCE entiende a los mismos, y son los siguientes.

### 2.1. Cervecería Nacional CN S.A. y Dinadec S.A., por supuesto abuso de poder de mercado

Esta investigación contra los operadores económicos indicados versó sobre el establecimiento de cláusulas de exclusividad, precios mínimos de reventa, rebates retroactivos y programas de fidelización en distintos programas comerciales que ofrecían a distintas tiendas.

Este es el primer caso en el que la SCE investigó a fondo si este tipo de cláusulas, también conocidas como ‘restricciones verticales’, y las cuales están presentes prácticamente en todos los contratos entre productores y distribuidores, pueden o no ser consideradas como un abuso de poder de mercado.

Si bien la Intendencia que investigó el caso, formuló cargos en contra de los operadores económicos, la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI), como Órgano de Resolución de la SCE, finalmente lo archivó, indicando que no se había probado suficientemente que dichas cláusulas y programas sean injustificadas; y, por ende, no se podía configurar un abuso de poder de mercado, como se desprende de la [Resolución](#) correspondiente.

### 2.2. Constructora Norberto Odebrecht, por acuerdos y prácticas restrictivas

Sin duda el caso más emblemático que ha sustanciado

la SCE, con respecto a acuerdos y prácticas restrictivas, es el que tuvo como protagonistas a las empresas CNO S.A. (Constructora Norberto Odebrecht) y a la empresa pública CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC. El caso es relevante por varios motivos, entre los que destacan: (i) la multa, (ii) el acuerdo colusorio vertical y (iii) el tipo de prueba utilizada.

La multa de USD 56.755.175,98 a ODEBRECHT, es, al momento, la más alta que la SCE ha impuesto con respecto a acuerdos colusorios. El valor de la multa es tan alto, ya que la SCE para la imposición de la misma, no utilizó el umbral del 12% del volumen de negocios como normalmente están tasadas las infracciones muy graves, sino que utilizó la herramienta que prevé el artículo 79 de la LORCPM, calculando **los beneficios que Odebrecht obtuvo gracias al acuerdo colusorio desarrollado**, los cuales superaban con creces al umbral del 12%.

Asimismo, este caso, es, al momento, el único acuerdo colusorio vertical que la SCE ha sancionado, en el mismo la Autoridad se decantó por una teoría del daño en el cual al tratarse un acuerdo colusorio en contratación pública, el acuerdo por su propia naturaleza era anticompetitivo y no se debían demostrar efectos reales adversos en el mercado, ya que los mismos se presumen. Es lo que en Competencia se conoce como conductas restrictivas por objeto.

Finalmente, toda vez que ODEBRECHT ya había sido sancionado por la justicia ordinaria y el caso había sido ratificado por la Corte Nacional de Justicia, la SCE utilizó como parte de su acervo probatorio copias certificadas del proceso judicial No. 17721-2017-00222, entregadas por la Corte Nacional de Justicia, donde constan los testimonios anticipados de varios elementos claves de la trama de corrupción de Odebrecht.

Si bien la [Resolución](#) sancionatoria impuesta por la CRPI fue apelada ante el Superintendente de Competencia Económica, el Superintendente [rechazó](#) la apelación presentada en contra de la multa impuesta.



### III. La reactivación de multas coercitivas

---

Uno de los eventos más llamativos del 2024 fue el intento de uso de multas coercitivas por parte de la SCE. Si bien el establecimiento de este tipo de multas es una herramienta que ha tenido la Autoridad desde la promulgación de la LORCPM, la misma no había sido utilizada hasta el 2024.

De manera general, el artículo 85 de la LORCPM prevé el establecimiento de multas coercitivas **de hasta USD 94.000 al día** (equivalente a 200 RBU), para obligar a los operadores económicos a: (i) cesar una conducta prohibida o que hubiese sido sancionada conforme la LORCPM; (ii) cumplir los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la SCE; (iii) cumplir lo ordenado en una resolución, requerimiento, o acuerdo de la SCE; (iv) cumplir con el deber de colaboración del artículo 50 de la LORCPM; y, (v) al cumplimiento de medidas preventivas o correctivas.

De la revisión de las resoluciones correspondientes, se puede colegir que la SCE inició procedimientos para el establecimiento de multas coercitivas en contra de los operadores económicos [ESCUELA DE CAPACITACIÓN AUTOMOVILÍSTICA DEL ECUADOR C. LTDA. ECAUTE](#); [AUTOMÓVIL CLUB DEL ECUADOR ANETA](#); [CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.](#); y [DINADEC S.A.](#), para lograr el cumplimiento de la entrega de información u otros requerimientos de información realizados por la SCE.

Si bien la no entrega de información a la SCE, en sí, puede ser considerada como una infracción leve a LORCPM, queda claro que el iniciar procesos por multas coercitivas es otra herramienta que tiene la SCE para llevar a buen puerto sus investigaciones.



### IV. Competencia desleal: Nota sobre el estado de la nueva Ley y su impacto práctico

---

El Informe para el Segundo Debate del Proyecto de la Ley Orgánica de Regulación Contra la Competencia Desleal (Proyecto), fue aprobado por unanimidad, el pasado 3 de octubre de 2024. Lo cual implica que el Proyecto está listo para la votación del Pleno y posterior envío al Presidente para sus comentarios o vetos correspondientes, de ser el caso.

El impacto que tendrá este Proyecto es muy amplio ya que **modifica radicalmente** el régimen de Competencia Desleal que al momento existe en Ecuador en la LORCPM. Entre los principales cambios, el Proyecto propone dividir al actual régimen en (i) Competencia desleal simple y (ii) Competencia desleal agravada; siendo la competencia desleal simple de conocimiento exclusivo de los jueces civiles, y la agravada de la SCE.

De igual manera, el Proyecto incluye nuevas prácticas desleales, entre las que destacan: (i) venta piramidal, (ii) abuso de dependencia económica, (iii) actos de venta a pérdida, (iv) actos de publicidad ilícita; (v) prácticas de desgaste de los consumidores. Con esto la SCE tendría más conductas desleales que podrían ser investigadas.

Finalmente, es importante indicar que al momento, el Proyecto prevé que la competencia desleal agravada sea sancionada con hasta un 12% de los ingresos brutos, lo cual es un alza significativa a lo que actualmente se encuentra tasado en la LORCPM. Todos los casos que no cumplan el parámetro para ser una práctica desleal agravada, es decir, principalmente los conflictos entre dos compañías sin una afectación al interés general o al orden público, tendrían que ventilarse ante los jueces de lo civil y la justicia ordinaria.



## V. Panorama 2024: investigaciones clave

---

Dentro de los procesos investigativos que impulsó la SCE en el año 2024, consideramos que los 5 más relevantes son los que se investigaron: (i) las apuestas deportivas *online*; (ii) el final de la saga de los fideos; (iii) la venta de medicamentos bajo prescripción; (iv) las prácticas agresivas de acoso; y, (v) las sanciones por no entrega de información e incumplir con los compromisos adquiridos en los compromisos de cese.

### 5.1 Las apuestas deportivas online / SPORTBET vs ECUABET

El 2024 tuvo como testigo al primer caso de investigación sobre apuestas online en Ecuador, en el cual ACTIVIDADES DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS JUEGOS ON LINE SPORTBET S.A. denunció a RED-DE-SERVICIOS ECUADOR S.A.S. (ECUABET), por supuestas prácticas desleales. El caso es relevante pues abrió una nueva arista de investigación para la SCE, como lo fue analizar este mercado inexplorado. La resolución puede ser consultada [aquí](#).

### 5.2 El final de la saga de los fideos / SUMESA vs ORIENTAL

El 2024 tuvo como testigo el punto final, por el momento, de la saga de denuncias entre SUMESA S.A. y ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA O.I.A. S.A., por distintas supuestas violaciones a la LORPCM. La SCE conoció y resolvió distintos casos iniciados por dichos operadores económicos, tanto por [abuso de poder de mercado](#) como por [prácticas desleales](#).

La resolución de [prácticas desleales](#) es especialmente relevante por el análisis que se realiza sobre qué entiende la SCE con respecto al incurrimento de actos de denigración por parte de un operador económico en

contra de su competencia.

El final de la saga se da por el [pronunciamiento](#) del Superintendente de Competencia Económica, ratificando la multa de USD 167.886,15 impuesta por la CRPI a SUMESA por haber incurrido en prácticas desleales, justamente en la modalidad de actos de denigración en contra de su competidor.

### 5.3 Medicamentos bajo prescripción / MEDICAMENTA vs SANOFI

Sin duda uno de los mercados que siempre están bajo la lupa de la SCE es el de fármacos. El 2024 no fue la excepción, en este año la SCE conoció y resolvió una denuncia presentada por MEDICAMENTA ECUATORIANA S.A. en contra de SANOFI AVENTIS DEL ECUADOR S.A., por supuestas prácticas desleales. La [Resolución](#) es relevante por el análisis realizado sobre el mercado relevante de medicamentos bajo prescripción por parte de la SCE; y, a su vez, por su pronunciamiento sobre la violación de secretos empresariales en este mercado.

### 5.4 De las prácticas agresivas de acoso / operadores de TV Paga

Una de las conductas desleales sobre las cuales la SCE no había realizado un análisis pormenorizado era el que se entiende por una '**práctica agresiva de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores**'. Dicha situación cambió con la investigación de oficio que inició la SCE en contra de los principales operadores económicos de TV Paga, si bien la investigación terminó con una [Resolución de Archivo](#), la misma es muy interesante ya que da luces de qué entiende la SCE sobre este tipo de práctica desleal y en qué casos se configura la misma.



## 5.5 La sanción por no entrega de información

El 2024 terminó con una sanción de USD 42.750 impuesta por la SCE contra el CONSORCIO AUTOMOTRIZ AUTOMOTORCAPCAR S.A., por no suministrar información a la SCE. La [Resolución](#) reviste de importancia ya que se trata de un caso que tiene su génesis en la sustanciación de la Intendencia Regional desde Guayaquil y porque la CRPI determina claramente en qué circunstancias se configura una violación a la LORCPM por no entrega de información a la SCE.

Esta decisión destaca pues a los inicios de la aplicación de la LORCPM esta herramienta de sanción por falta de colaboración fue ampliamente utilizada, sancionándose a múltiples operadores, quienes en algunos casos recurrieron de las sanciones y lograron su revocatoria. Durante algunos años, no se había visto una aplicación severa de sanciones por falta de colaboración como se vio en este caso.

## 5.6 La sanción por no cumplir con los compromisos adquiridos en los compromisos de cese / la multa más alta de 2024

Una de las labores cotidianas de las distintas Intendencias de la SCE es el seguimiento y análisis de los distintos compromisos que los operadores económicos adquieren, o les impone la SCE, luego de una respectiva investigación, sobre todo si dichos compromisos han sido generados a partir de un compromiso de cese. Este es el caso de MARKETING WORLDWIDE ECUADOR S.A., empresa a la que comprometió a una serie de medidas a raíz de un compromiso de cese presentado por el propio [operador económico](#) y aceptadas e impuestas por la SCE.

Sin embargo, del análisis realizado por la Intendencia y la respectiva [Resolución](#) de la CRPI se determinó que el operador económico no había cumplido con los compromisos adquiridos, imponiéndole una multa de USD 945.472,50, la más alta de 2024.

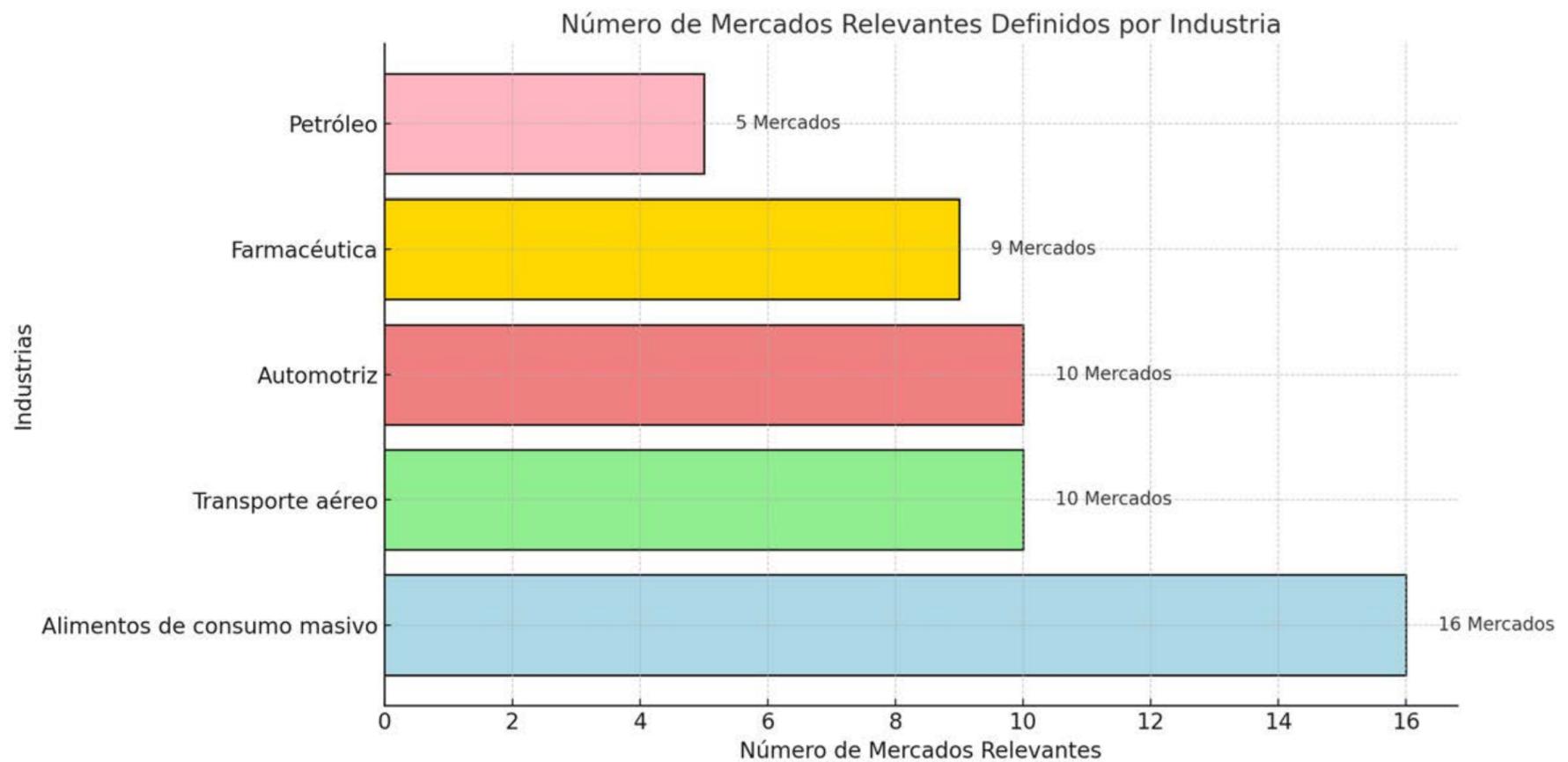


## VI. La cereza del pastel: Recorrido por las investigaciones que han concretado determinación de mercados relevantes en las distintas industrias como partida para análisis de mercados en competencia

---

El 2024 fue un año en el que la SCE puso su lupa sobre cinco industrias con especial atención: (i) alimentos de consumo masivo; (ii) transporte aéreo; (iii) automotriz; (iv) farmacéutica; y, (v) petróleo.

Dentro de estas industrias se desprende que, en las distintivas investigaciones, la SCE determinó 50 mercados relevantes, como se desprende de la siguiente gráfica:



Se debe tener en cuenta que las investigaciones de la SCE duran varios meses, por lo cual las mismas continuarán en las industrias indicadas.

Nuestro Departamento de Competencia tiene una vasta experiencia en el manejo de investigaciones ante la SCE, y estamos a la vanguardia de los distintos desarrollos de la materia. Siempre buscamos adaptarnos a las necesidades de nuestros clientes por medio de una asesoría preventiva y reactiva con los más altos estándares de calidad.



**Luis Marín Tobar**  
SOCIO



**Ricardo Peñaherrera**  
SOCIO



**Mariela Camacho**  
ASOCIADA



**Kevin Damián Ortiz**  
ASOCIADO

En caso requieran más información sobre cualquier elemento del presente boletín, no duden en contactar a nuestro equipo de competencia en los correos [competencia@lexvalor.com](mailto:competencia@lexvalor.com); [lmartin@lexvalor.com](mailto:lmartin@lexvalor.com), [rpenaherrera@lexvalor.com](mailto:rpenaherrera@lexvalor.com), [mcamacho@lexvalor.com](mailto:mcamacho@lexvalor.com) y [kortiz@lexvalor.com](mailto:kortiz@lexvalor.com).

La información aquí contenida está preparada con fines informativos y no constituye asesoramiento jurídico particular.



**LEXVALOR**  
ABOGADOS